

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120080022400. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver sobre la solicitud de EMBARGO DE REMANENTES pedida por el Juzgado 41 Municipal de la ciudad de Bogotá, OFICIESE a COLPENSIONES a fin de que informen, qué suma de dinero queda aún pendiente de retener con base en la orden de embargo decretada sobre la pensión del señor JOSE ESTILIANO ACOSTA VELEZ y a favor de LAURA CAMILA ACOSTA REINA, dentro del presente proceso.

Una vez se reciba respuesta vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente. Imprímase consulta de depósitos judiciales y adjúntese.

Finalmente, accédase a lo solicitado por la señora LAURA CAMILA ACOSTA REINA, en consecuencia a partir de la fecha elabórese la orden de pago de los títulos judiciales a nombre de la señora FARIDE REINA ROZO.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 166 del
14 Nov 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110054400. Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el joven CARLOS ESTEBAN LOPEZ PRIETO cumplió su mayoría de edad el pasado 14 de agosto de 2019 y no puede continuar siendo representado por su progenitora, se le REQUIERE para que confiera poder a un abogado que continúe su representación judicial en el presente trámite de disminución de cuota alimentaria. No obstante lo anterior, se le advierte que si en su caso se cumplen los requisitos para concederle amparo de pobreza, deberá manifestarlo de manera inmediata, caso en el cual la designación recaerá en la abogada LUZ ELENA MUNAR a quien se le pondrá en conocimiento ésta decisión.

Adicionalmente a lo anterior, con el fin de fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia respectiva, el joven mencionado deberá aportar de manera inmediata una certificación actualizada de encontrarse adelantando estudios superiores. Oficiesele.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 166 del

14 NOV 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140012400. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

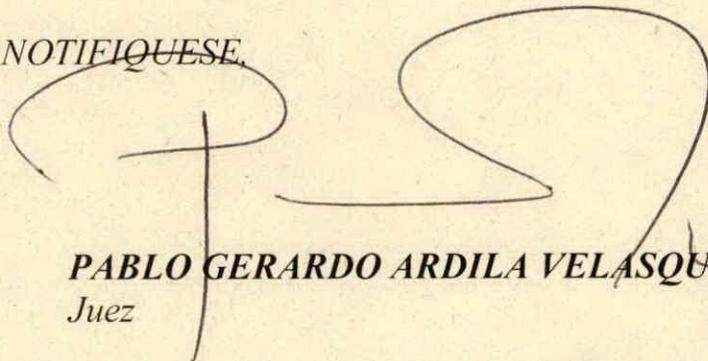
REQUIERASE a los herederos reconocidos e interesados en el presente trámite, para que de **MANERA INMEDIATA** gestionen lo correspondiente a fin de que se expida el paz y salvo de la DIAN tal como se ordenó en auto del 24 de mayo de 2019.

Así mismo, **RECUÉRDESELES** que en la providencia antes mencionada **NO** se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales presentados en audiencia del 13 de marzo de 2019. En ese sentido, se les requiere para que le impriman mayor celeridad a la actuación, como quiera que han transcurrido casi ocho meses sin ninguna petición de parte.

No se accede a la entrega de dineros solicitada por el abogado EDGAR HERNAN CARRILLO GUTIERREZ, teniendo en cuenta que no ha sido elaborado y aprobado el trabajo de partición y adjudicación correspondiente de los bienes de la herencia, de manera tal que se pueda determinar la cuota que le corresponde a cada uno. Adicionalmente, porque no se ha aportado el paz y salvo de la DIAN y serían recursos para el pago de los impuestos, dado el caso.

Finalmente, **REQUIERASE** a la heredera LEONOR ROJAS FERNANDEZ para que cumpla lo decidido en auto del 9 de abril de 2019 obrante en el último folio del cuaderno No. 2. **Elabórese el respectivo oficio y envíese o hágase entrega por parte del notificador del juzgado, en lo posible.**

NOTIFIQUESE.



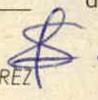
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 166 del

14 NOV 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140051000. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

OFICIESE a **ECOPETROL** informándole que el descuento de la cuota extraordinaria en el mes de diciembre a favor del menor **JUAN PABLO NOVOA RODRIGUEZ** debe efectuarse; toda vez que el mismo no afecta el mínimo vital del demandado **ARTURO NOVOA QUIROGA** y se trata de los alimentos de un sujeto de protección reforzada. De igual manera, acláreseles que la cuota alimentaria se incrementa conforme al IPC y no al incremento del salario mínimo legal.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 166 del

14 NOV 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150017800. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por el abogado JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE. En consecuencia, por Secretaría **REQUIERASE** a la parte demandada a fin de que dentro de un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, confiera poder a un nuevo apoderado que continúe su representación judicial si a bien lo tiene, toda vez que dentro del mismo ya se profirió sentencia de fecha 3 de mayo de 2019. **Librese oficio.**

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 166 del

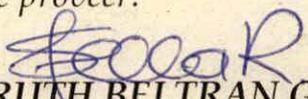
14 NOV 2019.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00264-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente señalar nueva fecha conforme al informe secretarial que antecede. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERRE

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

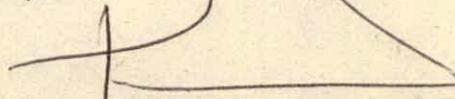
Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, Fíjese la hora de las 2:30pm del día 4 del mes de Diciembre de 2.019. Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a **rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia** (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 166 del

14 Nov 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150048200. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REQUIERASE al señor **EDWIN FERNEY PEÑA GARCIA** para que dentro del término de diez (10) días, allegue copia del acta por medio de la cual fue fijada la cuota alimentaria a favor de la niña **EMILY SOFÍA PEÑA CORTES** y aporte la dirección donde pueden ser citadas las señoras **DIANA MARCELA CORTES ROJAS** y **HENLLY JULIANA NUÑEZ QUEVEDO**, ésta última representante legal de la menor **ORIANA PEÑA NUÑEZ**.

Conforme a la respuesta dada por la **EPS SANITAS**, **OFICIESE** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a fin de que **CERTIFIQUEN** si el señor **EDWIN FERNEY PEÑA GARCIA** tiene vínculo laboral con dicha entidad, en caso afirmativo que cargo desempeña, la antigüedad, el tipo de contrato y el valor del salario mensual, indicando además que descuentos legales se le hacen y si se le pagan primas semestrales y de navidad, a cuánto ascienden.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 166 del

14 Nov 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00486-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 2:30 pm del día 27 del mes Noviembre del año 2019.

Se advierte que las actas de los inventarios y avalúos deben ceñirse a lo normado en el Art. 34 de la Ley 063 de 1936.

*Nuevamente, se **PREVIENE** al apoderado de la parte actora para que concurra puntualmente a la diligencia acá programada, si se tiene en cuenta que el presente trámite inició ya hace más de cuatro (4) años y la morosidad presentada no es imputable al despacho.*

El Juez,

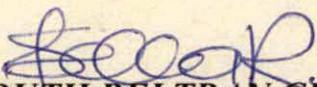
NOTIFÍQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	<u>166</u> del
<u>14 Nov 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 2015-00731-00. Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- Comoquiera que el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, se encuentra debidamente surtido e ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **se dispone:**

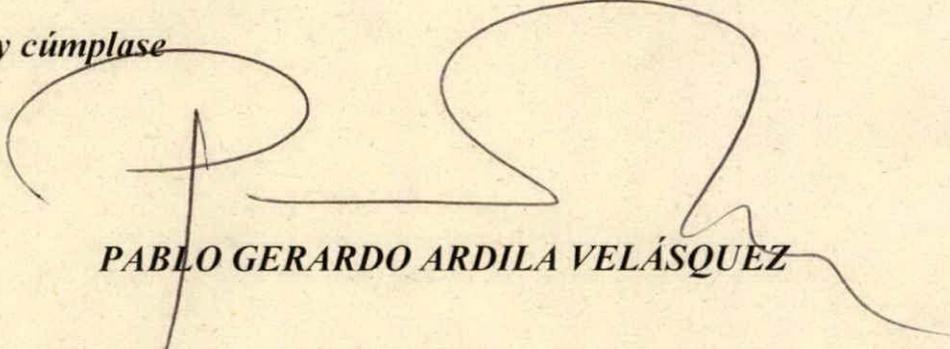
Designese como curador Ad Litem de los acreedores emplazados, al abogado CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado quien podrá ser ubicado en la dirección Cra 31ª No 41B - 150 Barrio Quinta Bali o al correo electrónico correojudicialch@hotmail.com, y al abonado celular 311 260 8640. **Comuníquese** al designado la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Librese el oficio correspondiente informado al doctor HORMECHEA MARRERO el contenido de la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado, dejándose constancia de ello en las diligencias.

2.- **Se acepta** la renuncia del poder presentada por el abogado ROBERTO AGUDELO RODRIGUEZ, como apoderado del señor LIBARDO GONZALEZ SAENZ, toda vez que con el respectivo memorial aportó prueba sumaria que da cuenta que su poderdante está enterado de la renuncia al poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 166 del

14 NOV 2019

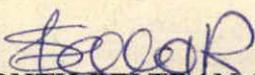

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

R.A.R..



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00264-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Adviértasele a la demandante que por carecer del derecho de postulación las peticiones deberán ser elevadas a través de su apoderada de confianza.

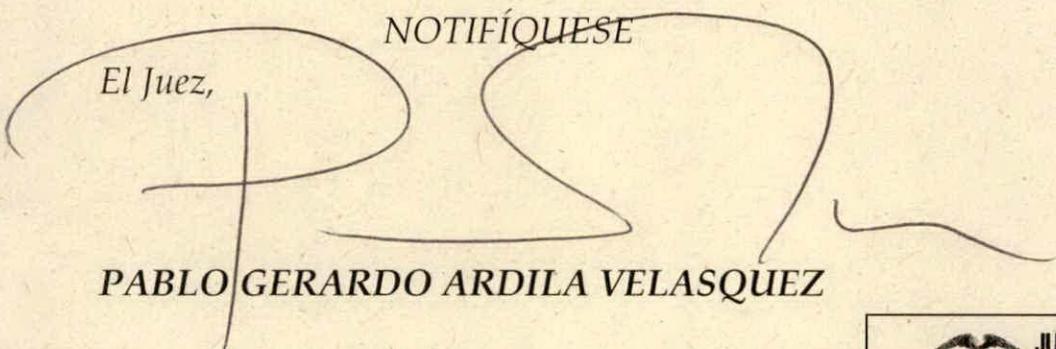
Cumplidos los trámites precedentes, se dispone fijar la hora de las 9:30 am del día 27 del mes de Noviembre de 2019 para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 166 del

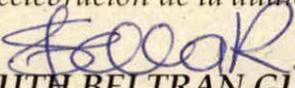
14 NOV 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00266-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, FIJAR la hora de las 9am del día 28 del mes de Noviembre de 2019.

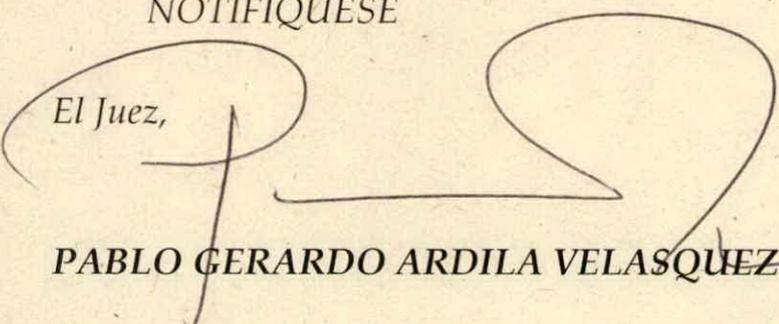
Adviértase a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconducción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

Dada la necesidad de que las partes demandante y demandada concurren a la audiencia arriba señalada, se dispone que por Secretaría se envíe **CITACION** al demandado, al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones de la demanda. **Elabórese la correspondiente comunicación.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 166 del

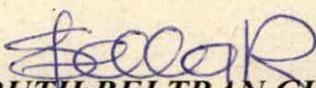
14 NOV 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00486-00. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2.019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

No obstante la Defensora de Familia del ICBF haberse notificado y haber sido diligente, no puede tenerse en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, pues lo que básicamente se pretendía era la manifestación en relación con la práctica de una nueva prueba de ADN o la aceptación de la existente a la presentación de la demanda.

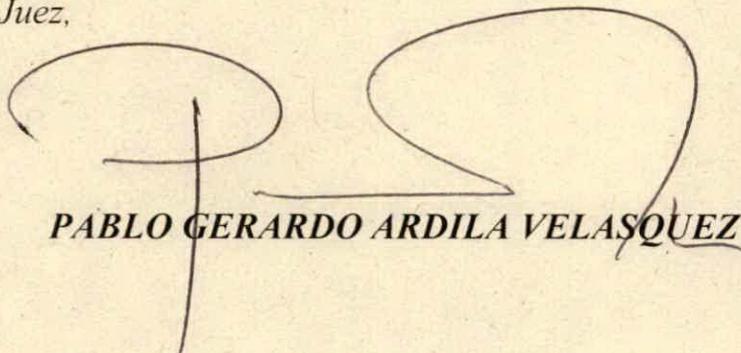
Así las cosas y con el fin de continuar el trámite del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se dispone **CORRER TRASLADO** por el término legal de tres (3) días, **DEL INFORME PERICIAL – PRUEBA DE PATERNIDAD** realizado por el Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán y que obra a folios 18 al 19 y vuelto.

Una vez surtido el traslado antes mencionado, se resolverá sobre la petición de alimentos provisionales.

De conformidad con el Art. 151 del Código General del Proceso y por ser procedente, se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora **MIRNA KATHERINE DAZA DUQUE**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 166
del 14 NOV 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190016400. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver sobre la petición de desistimiento elevada por la parte demandante. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El despacho procede a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por el demandante y visible a folio que antecede.

Para resolver se CONSIDERA:

Señala el artículo 314 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad a la normatividad anterior, el juzgado no encuentra impedimento alguno para acceder a lo solicitado por la parte demandante, quien manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda, toda vez que en el presente caso aún no se ha proferido sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso conforme a lo indicado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicados.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia del se notificó por ESTADO	No. <u>166</u> de
<u>14 NOV 2019</u>	<i>Stella Ruth Beltran Gutierrez</i>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la homologación de la Resolución No. 0325 del 20 de mayo de 2019 proferida por la Comisaria Primera de Familia de Villavicencio, mediante la cual se declaró la vulneración de derecho a la integridad personal de la niña THALIANA LUCIA SARAY LEON y como medida de restablecimiento a favor de la menor se otorgó la custodia, el cuidado y la protección en cabeza de su abuela materna ERMINDA LUCIA LEON URREGO, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

La señora ERMINDA LUCIA LEON URREGO puso en conocimiento ante la Defensoría de Familia del Centro zonal 2 de Villavicencio los hechos de maltrato físico y psicológico en contra de su nieta de 9 años de edad para la época de los hechos, por parte de su progenitora la señora YURLEYDY KETHERINE SARAY LENON.

Bajo tales antecedentes, y de la remisión hecha por el ICBF en razón a la competencia del presente asunto, la Comisaria Primera de Familia dio apertura al proceso de restablecimiento de derecho en favor de la menor THALIANA LUCIA SARAY LEON.

Agotadas las actuaciones de rigor y practicadas las pruebas decretadas, la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad profirió la resolución 325 de 2019, mediante la cual declaro a la referida infante, en vulneración de su derecho a la integridad personal otorgándose la custodia, el cuidado y la protección en cabeza de su abuela materna ERMINDA LUCIA LEON URREGO.

En síntesis, la Comisaria de conocimiento señaló que los dictámenes practicados por el equipo interdisciplinario de la dependencia a la cual ella hace parte, permiten colegir que la madre de la menor, no acredita ofrecer a la niña, condiciones de vida viables que garanticen sus derechos de manera integral, toda vez que viven en ambientes inadecuados, hostiles, asociados con negligencia y abandono emocional, falta de pautas de crianza y de responsabilidad.

La Oposición:

La señora YURLEYDY KATHERINE SARAY LEON por intermedio de apoderado judicial, señalo ir en contra de la decisión proferida por el ente administrativo en alusión, aduciendo que hubo una falta de análisis probatorio por parte del juzgador de instancia dentro del trámite de la referencia, al no



darse los presupuestos para que haya determinado que existió una vulneración a los derechos a la vida, calidad de vida, y un ambiente sano de la menor de acuerdo a los supuestos facticos puestos de presente y que los mismos no configuran las conductas que se endilgan a la madre de la menor.

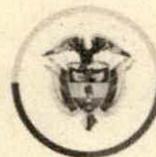
Otro punto de inconformidad de la recurrente, es la afirmación hecha por la funcionaria de conocimiento, concerniente a que la señora YURLEYDY SARAY se desinteresa de la manutención y parte afectiva de su hija, cuando la misma no es cierta, pues esa falacia goza de ausencia probatoria, dado que su progenitora en las declaraciones hechas ha manifestado su esmero y su intención de continuar con el cuidado de su hija y mejorar las pautas de crianza.

Como último reparo solicita que se modifique la medida de restablecimiento de derechos otorgada, teniendo en cuenta el carácter transitorio de estas y en su lugar se ordene una amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, siendo lo más idóneo habido cuenta que la madre de la niña ha cumplido diligentemente con su deber de acudir a realizar un tratamiento psicológico reductivo y terapéutico, para modificar las conductas inadecuadas que presenta en su momento, sumado a ello comprometiéndose de forma inmediata a cesar cualquier conducta que pueda vulnerar los derechos de sus hijos, solicitando así reponer la decisión optada y en su lugar se acceda a las suplicas impetradas.

Las pruebas:

En la entrevista realizada ante la Psicóloga adscrita a la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, a la señora ERMINDA LUCIA LEON URREGO el 17 de octubre de 2018, señalo que el problema de su nieta con la madre se originó porque al parecer desde que la madre de la menor se levantó se encontraba de muy mal genio, y regaño a THALIANA para que se levantara temprano a ayudarla a hacer oficio, y que según su relato, la niña presentía que algo iba a pasar, llamando a su tía de nombre ALEXANDRA es decir a la hermana de su madre, para que fuera ese día a almorzar a la casa, en el momento de la agresión de la madre hacia su hija, estaba la tía ALEXANDRA en el salón de belleza que queda ubicado en la misma casa donde viven ellas, cuando de repente escucho la agresión hacia la menor, por lo que de inmediato salió a defenderla quitándole la niña a su hermana y KATHERINE se puso muy brava agrediéndola verbalmente a ella también, echándola de la casa. Cuando ALEXANDRA salió la llamo a ella es decir a ERMINDA junto a su hermano y a un sobrino que es policía, cuando llegaron a la casa en compañía de la presencia de policía de infancia y adolescencia, se percataron de que la menor se encontraba golpeada, por lo que procedieron a llevarla para el ICBF. La señora LEON URREGO pone de presente que la relación con su hija no es la mejor, señala que poco se hablan y que su hija solo la busca de forma interesada¹.

¹ Folio 36



Por otro lado en la entrevista efectuada a la menor THALIANA LUCIA SARAY LEON en la misma fecha, narra que su mamá le pego y comenta que el día del problema ella la levanto temprano y estaba de malgenio, pidiéndole que le ayudara a lavar ropa y le echara blanqueador de ropa color, a lo que ella procedió a hacer caso a la instrucción dada, pero al rato se percató que la ropa se manchó, su mamá al darse de cuenta se puso muy brava pegándole 4 palazos en los brazos y piernas, diciéndole a la vez groserías como hijuep....., perra, mongólica, malpa..., e insiste la menor que no sabe porque se manchó el pantalón porque ella está segura de que le hecho blanqueador color, posterior a eso su mamá la mando a cambiarse porque se le veían las marcas y su tía estaba en la peluquería y como escucho los gritos intercedió por ella parándose así los gritos y golpes, ayudándola a levantarse del suelo, pero su mamá y tía siguieron discutiendo, la señora ALEXANDRA salió de la casa pero posteriormente llego acompañada con la policía de infancia y adolescencia, los cuales verificaron la situación y llegaron a la determinación de llevársela a bienestar y ahí fue cuando dijo que se quería ir a vivir con su abuelita con la cual vive muy tranquila sin stress porque ella no la grita ni la manda a hacer oficios, los fines de semana si la deja dormir hasta tarde, la deja meterse a la piscina, montar a caballo, también expresa que con su mamá no se ha vuelto a relacionar y ella no la llama ni la visita, solo a veces se la encuentra en el colegio cuando va a llevar o a recoger a su hermanito, solo la saluda y le da un pico cuando se despide. Relata que un día fue su mamá al colegio y la mando a llamar con su hermanito y cuando ella llego se pusieron a hablar y ella llego se pusieron a hablar y su madre le pregunto que si quería seguir viviendo con ella o con la abuela y ella le contesto que con la abuela, porque no la maltrataba y su mamá se enojó y le dijo que no le hiciera gastar más plata en abogados y que mejor ella se iba a vivir a Restrepo con el hermanito para donde el abuelo, situación que la hizo entristecer poniéndose a llorar hasta que una profesora la vio y la calmo².

En otra entrevista practicada a la señora YURLEYDY KATHERINE SARAY LEON, narro que el problema con su hija se produjo con ocasión a que cogió la ropa de ella y la hecho entre clorox manchándosela toda, cuando ella se dio de cuenta le pego con correa porque vio que la niña lo había hecho a propósito, y en ese instante su hermana paso de casualidad por la peluquería cuando ya le había pegado a la niña dándose de cuenta sobre lo sucedido, por esa razón discutieron y como ella estaba de malgenio la trato muy mal y le dijo que se fuera de su casa, su hermana salió, llamo a su madre y hermano, pasadas aproximadamente dos horas llego la policía de infancia y adolescencia, al comprobar que la menor si había sido golpeada se los llevaron para el ICBF, estando allí las entrevistaron por separado, la defensora le sugirió que lo mejor era que de forma voluntaria dejara que la abuela materna se quedara con la niña en custodia provisional, situación con la que ella no estuvo de acuerdo pero por orden de la defensora accedió a ello, de igual forma dice que con su hija se encuentra casi todos los días a la hora del recreo cuando están estudiando, ella trata de llevarle también algo para que coma con el hermanito.

² Folio 41



Expresa que los castigos que utiliza con sus hijos, generalmente es quitándole la Tablet, la televisión y lo que les gusta, no acostumbra pegarles y menos a su hija porque cuando pequeña sufrió la enfermedad de Guillan Barret, y nunca le pegaba solo hasta ese día y a su hijo tampoco le pega y arguye que nunca lo ha metido de cabeza en el tanque, comenta que esas cosas se las inculca la abuela y el niño le conto que dijera que el padrastro le pega y esto no es verdad.

La Psicóloga MARTHA PATRICIA GARCIA en sus observaciones identifico que en el área emocional y afectivo, se logra identificar que la menor cuenta con un vínculo afectivo mayor con la abuela materna más que con su madre. Manifiesta tristeza por el ambiente que se vive en el hogar y por las peleas constantes con la mama. Aduce tristeza por el ambiente que se vive en el hogar y por las peleas constantes que tiene con su mamá, reconoce que en algunos momentos es desobediente con su progenitora y se porta rebelde con ella, pero lo justifica en la medida de que ella es muy exigente, no la dejaba jugar con su hermanito menor, con las amiguitas, y la regaña mucho, le habla mal, también se logra observar que se han visto afectados y vulnerados los derechos de la menor, en el sentido de que hay afectaciones emocionales por los episodios de violencia intrafamiliar que ha sufrido con su madre, se siente muy asustada con el comentario que le hizo ella respecto de irse con su hermanito a vivir a otro municipio, por lo que se sugiere que se incluya a THALIANA a un programa de apoyo Psicológico con su EPS, para el adecuado manejo de la afectación emocional que está pasando la menor e igualmente todo el núcleo familiar con el fin de generar soluciones prontas al problema y evitar que se generen estos hechos de violencia y se logre un adecuado programa de pautas de crianza.

En la visita realizada en la casa de habitación donde solía estar la menor, el día 24 de agosto de 2018 la señora YURLEDY SARAY dijo que se excedió en el castigo que tuvo con su hija, reconoce que se excedió pero que fue algo que pensó que nunca iba a tener estas consecuencias, por otro lado al verificarse el aspecto económico del núcleo familiar, se evidencia que es asumido por la madre de la menor y su actual pareja entre, ambos reciben un promedio de \$2.700.000 mil pesos por su trabajo como estilista y barbero respectivamente, aparte de estos ingresos refiere que recibe el valor de \$500.000 por concepto de dos cánones de arrendamiento que reciben por concepto de dos locales comerciales; en lo atinente al aspecto de vivienda es una casa de dos plantas ubicada en el barrio HIERBABUENA estrato tres, los dos pisos son usados por el núcleo familiar, cuenta con tres habitaciones en una de ellas duerme la menor según refiere la madre pero a veces la comparten con el hermano, el cuarto cuenta con una cama semi doble armario de ropas, mesa y televisor al igual que algunos juguetes.

Otra prueba que ha de ponerse de presente es la historia clínica emitida por el instituto HEALTH WORKERS S.A.S en el que se da cuenta de las consultas en especialidad de psicología adelantadas por la paciente YURLEYDY KATHERINE SARAY LEON y muestras la evolución, junto con la asistencia a diferentes terapias aplicadas a la misma.



Por otro lado el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses emite informe pericial de clínica forense en el cual como descripción de los hallazgos llega a la conclusión de que la niña fue objeto de un mecanismo traumático de lesión contundente el cual le genero una incapacidad médico legal definitiva de once (11) días sin secuelas medico legales al momento del examen.

Otro aparte que obra en el expediente es el concepto de valoración psicológica realizado por el ICBF y que a modo de conclusiones determino que se identifica un PARD, dado que la niña cuenta con una vulneración de derechos básicos, más se sugiere traslado por competencia a COMISARIA DE FAMILIA dado el reporte de la niña de presencia de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por parte de su progenitora, así mismo se permanezca la vigilancia de la completa garantía de derechos en el niño a cargo de la señora YURLEIDY KATERINE SARAY LEON en especial el Derecho a la Integridad, Derecho a tener una familia y Derecho a una adecuada salud física, mental, emocional de la niña y como resultado de la valoración socio familiar tenemos que existió una afectación en su derecho a la protección integral ocasionado por el maltrato físico y psicológico que recibió por parte de su madre.

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

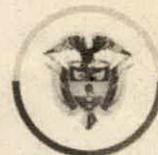
¿Debe homologarse la Resolución No. 0325 del 20 de mayo de 2019, que declaró la vulneración de derecho a la integridad personal de la niña THALIANA LUCIA SARAY LEON?

Tesis del Despacho:

La Resolución No. 0325 del 20 de mayo de 2019, que declaró la vulneración del derecho a la integridad personal de la menor THALIANA LUCIA SARAY LEON y como medida de restablecimiento a favor de la niña, se otorga la custodia, el cuidado y la protección en cabeza de su abuela materna ERMELINDA LUCIA LEON URREGO debe ser homologada, según pasa a verse.

Señala el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia: “Custodia y Cuidado Personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”

De acuerdo con los reiterativos pronunciamientos de la Corte Constitucional, al momento de resolver las controversias que se susciten entre padres por la custodia de sus hijos, se debe tratar de preservar un equilibrio entre los derechos del niño y sus padres: “...Equilibrio con los derechos de los padres. Es



necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo....” (Sentencia T-557 de 2016).

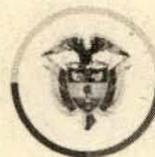
Revisadas la totalidad de las actuaciones surtidas durante el transcurrir del trámite objeto de revisión, se observa que el mismo se ajusta a los lineamientos técnicos jurídicos contemplados para este tipo de actuación, que se respetó el debido proceso que les asiste tanto a la madre como a la menor.

Del análisis de los elementos materiales probatorios obrantes dentro del expediente se infiere que la menor THALIANA LUCIA SARAY LEON presenta vulneración a su derecho a la integridad personal causados por los actos físicos y verbales propinados por su madre, ocasionándole una afectación emocional por estos episodios de violencia intrafamiliar.

Conforme a lo anterior, resulta ajustada la decisión optada por la Comisaria Primera de Familia de Villavicencio, con el fin de restablecer los derechos prevalentes de la menor.

Ante lo contundente del dictamen médico pericial practicado por Medicina Legal efectuado el 18 de diciembre del 2018, que determino brindar protección a la menor para prevenir futuras agresiones y garantizar su integridad física y emocional, sumado a ello la recomendación hecha a la madre de recibir atención psicológica, da muestras de un gran indicio del peligro latente al que puede estar sometida la niña al permitírsele estar bajo la custodia de la señora KATHERINE SARAY LEON.

De otra parte no se puede dejar de lado la voluntad de la menor expresada dentro de las entrevistas que le han sido practicadas y puestos de presente en los informes psicosociales, en los cuales ha manifestado su felicidad de vivir con su abuela y el ambiente que vive con ella ha sido el mejor, no tener esto en cuenta y más por tener una edad superior a los 7 años sería atentatorio al derecho al debido proceso del cual cuenta ella.



El fenómeno de la violencia intrafamiliar es un hecho notorio en nuestra sociedad, que ha causado un gran impacto social y que en cifras del año 2018 emitidas por el ICBF al día de hoy, en todo el país se atienden un total de más de 60 casos diarios, número que va en aumento año tras años, por lo que a criterio de este Despacho por ninguna circunstancia se puede poner en riesgo a la infante de recibir más maltrato del propinado.

Motivos por los cuales el Juzgado prohija que la medida que mejor restablece los derechos de la niña THALIANA LUCIA SARAY LEON no es otra en que otorgar la custodia el cuidado y la protección a su abuela materna ERMINDA LUCIA LEON URREGO, persona de la cual con el transcurrir de este trámite ha demostrado tener las condiciones idóneas para hacerse a cargo de la infante, basta no más con mirar el informe realizado por el equipo interdisciplinario de la Comisaria Primera de Familia de este municipio, más exactamente la visita social³ efectuada en el lugar de residencia de la señora LEON URREGO ubicado en el km 10 vía Puerto López, Vereda Finca San Antonio, quien vive con su pareja, relación que lleva más de 11 años de convivencia, y es una persona que se ha ganado el afecto de su nieta. Por otro lado, en el aspecto económico indica que sus recursos proviene del cuidado de la finca, y del arriendo de dos propiedades que tiene la señora, además de esto, en la actualidad se encuentra adelantando los trámites necesarios para recibir su pensión, no pagan arriendo debido a que el lugar donde residen es una finca de recreación la cual cuidan y el dueño del inmueble es quien está a cargo de pagar los servicios públicos y demás gastos; la vivienda cuenta con dos plantas, está ubicada al interior de una finca de recreación, cuenta con piscina, amplias zonas verdes, además de esto cuenta con 10 cabañas y de las observaciones realizadas por la profesional universitaria SANDRA ROMERO RUIZ en su informe considera que la señora ERMINDA LUCIA LEON se perfila como figura protectora de la menor THALIANA LUCIA SARAY.

Otro punto que sirve al Despacho para arrimar a esta determinación, es lo puesto de presente por la menor en la entrevista psicológica efectuada, donde aduce que ella al estar con su abuela (ERMINDA LUCIA LEON URREGO) se siente muy tranquila y sin estrés, su abuela es muy calmada, no la grita, ni la manda a hacer quehaceres en la casa, los fines de semana la deja dormir hasta tarde, la deja bañarse en la piscina, montar a caballo y con su abuelo (marido de la abuela) ha congeniado muy bien, él es muy amable, buena gente, le da gusto en montar a caballo y cuando van por ahí recogen mandarinas de un árbol que está cargado.

Es por ello, que en base a estas consideraciones se confirmará lo decidido por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, mediante resolución 0325 del 20 de mayo de 2019, adicionalmente de acuerdo al oficio radicado por la Defensora de Familia MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ este Juzgado por intermedio de la Comisaria Primera de Familia de Villavicencio requiere a la señora YURLEIDY KATHERINE SARAY LEON para que informe si continuo con el tratamiento terapéutico en la EPS en la que se encuentra afiliada,

³ Folio 59 al 62



también se requiere a la señora ERMINDA LUCIA LEON a fin de que informe si la THALIANA LUCIA SARAY LEON se encuentra asistiendo a tratamiento terapéutico en su EPS, de ser negativas sus respuestas se les **EXHORTA** a la para que de manera inmediata de cumplimiento a la orden en mención.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

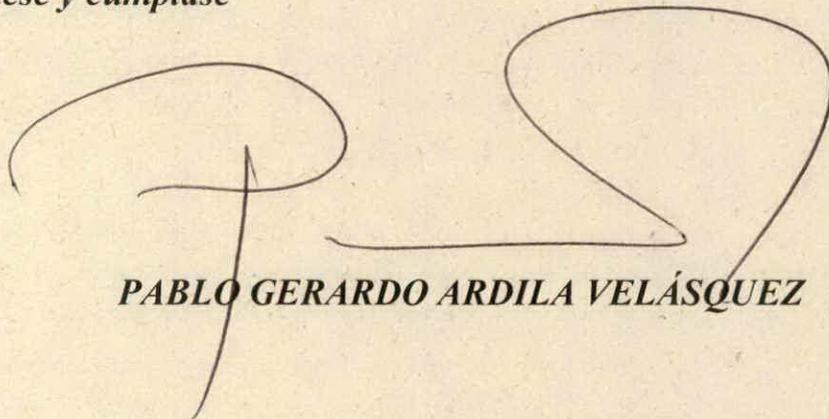
PRIMERO: HOMOLOGAR lo decidido por la Comisaria Primera de Familia de Villavicencio mediante Resolución No. 0325 del 20 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase las diligencias al ente de conocimiento, para lo de su cargo.

TERCERO: EXHORTAR a ERMINDA LUCIA LEON para que de manera inmediata sino lo ha hecho adelante todas las gestiones necesarias para que la menor THALIANA LUCIA SARAY LEON continúe con el tratamiento psicológico y terapéutico ante la respectiva EPS.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



INFORME SECRETARIAL. 2019 411 00. Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sirvase Proveer.


La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibidem y demás normas concordantes, **se dispone:**

Admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD que formula por intermedio de apoderado el señor JOSE MIGUEL SALGADO TORRES, en contra de LILIANA SALGADO ZAPATA Y JOSE MIGUEL SALGADO MARTINEZ.

De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso Verbal Sumario y del Código General del Proceso.

Mientras dure el proceso, **se señala** como alimentos provisionales la suma de \$120.000 a cargo de cada uno de los demandados. En aras de garantizar el derecho a una alimentación equilibrada del señor JOSE MIGUEL SALGADO TORRES, en virtud de su avanzada edad.

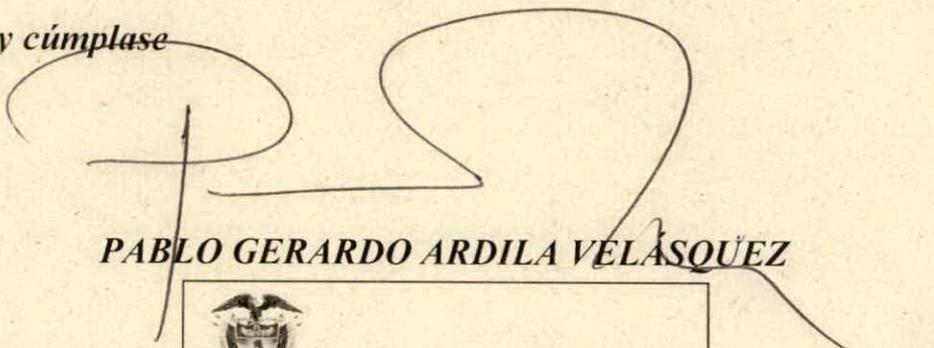
Oficiese a Migración Colombia dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que impida la salida del país de los demandados, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. **Oficiese** igualmente a las centrales de Riesgo.

Se reconoce al Doctor MAURICIO MARIN MONROY adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos de ley, **concédase** el amparo de pobreza solicitado por la demandante en petición visible al folio 2.

Notifíquese y cúmplase

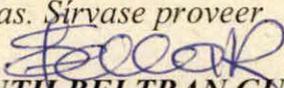
El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


La presente providencia se notificó por
ESTADO No. <u>166</u> del
<u>14 NOV 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00421 00. Villavicencio, 31 de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda presentada por intermedio de apoderado por la señora JANIA MILENA MACHADO ALVAREZ, se advierten las siguientes falencias:

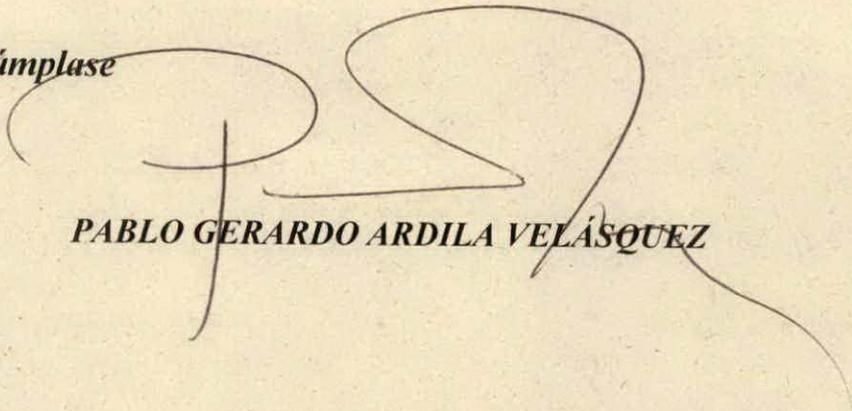
- 1.- **Debe corregirse** el hecho segundo en razón a que el mismo cuenta con dos supuestos facticos como lo son la fecha de inicio y finalización de la relación entre la demandante y el demandado.
- 2.- El hecho duodécimo es una apreciación jurídica el cual debe de ser suprimido por no ser propio del acápite correspondiente.
- 3.- Se deberá indicar la fecha exacta los extremos tanto inicial como final de la U.M.H sostenida entre las partes aquí involucradas, en el acápite de las pretensiones.
- 4.- De igual forma se deberá hacer lo reseñado en el numeral anterior en lo concerniente a la Sociedad Patrimonial de Hecho, adecuando la pretensión número 2 toda vez que debe solicitarse la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial.
- 5.- Suprimir la pretensión tercera, toda vez que tal pedimento no puede ser tramitado mediante el curso del presente proceso.
- 6.- no se aportó la constancia de la diligencia de conciliación previa o extrajudicial, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del Art 90 del C. G. del P. Lo anterior, toda vez que la excepción para no exigirla, es la solicitud de medidas cautelares, sin embargo no se aportó la caución equivalente al 20% de las pretensiones.
- 7.- La caución debe ser del 20 %de las pretensiones como antes se dijo y para estimarlas debe valorarse el bien conforme el Art. 444 del C. G. del P.
- 8.- A fin de verificar el estado civil de las partes, debe aportarse el registro civil de nacimiento del demandado. De no ser posible el porte del documento aludido, la parte actora deberá de proceder en la forma indicada en el numeral 1° del Art. 85 del C.G.P, o solicitar que aquel lo aporte con la contestación de la demanda (inciso 2°, numeral 5° art, 96 CGP).
- 9.- En lo concerniente a las pruebas, las mismas deberán enumerarse en orden, debido a que en el escrito presentado el numeral dos (2) del mencionado acápite se encuentra repetido

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado DIDIER ACOSTA MONTAÑA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R..



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 166 del
14 NOV 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. No 50001311000120190042800. Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Al revisar la demanda que por intermedio de apoderado presentaron los señores CESAR AUGUSTO GUEVARA RODRIGUEZ y GLADYS CECILIA CARDENAS HERNANDEZ se advierte lo siguiente:

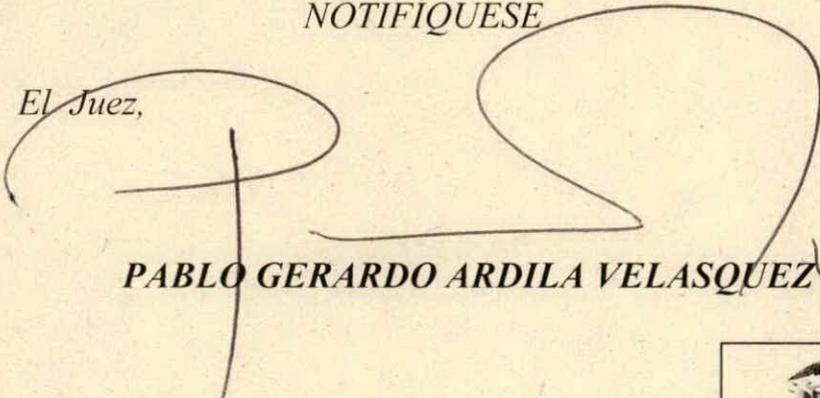
1. No se agotó en forma debida el requisito de procedibilidad, esto es; la conciliación extrajudicial correspondiente.
2. En los hechos de la demanda debe informarse sobre la situación de la unión marital de hecho que existió entre los señores CESAR AUGUSTO GUEVARA RODRIGUEZ y GLADYS CECILIA CARDENAS HERNANDEZ, esto es; deberá decirse si fue declarada y si se ha liquidado esa sociedad patrimonial. Si la respuesta es afirmativa, deberá aportar copia de la escritura o sentencia.
3. Deberá informarse o expresarse la necesidad del levantamiento de la afectación a vivienda familiar.
4. Aunque no es causal de inadmisión de la demanda, las pruebas testimoniales no reúnen las exigencias del Art. 212 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Reconózcase al abogado JAIRO EMIRO CEPEDA ALZA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

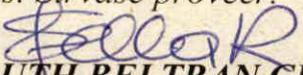
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 166 del

14 NOV 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00433 00. Villavicencio, 31 de octubre de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por intermedio de apoderada, por el señor OSCAR ADRIAN DONCEL RAMOS, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Deberá aportarse el registro civil de nacimiento en original del menor ADRIAN ESTEBAN DONCEL RAMOS, o en su defecto copia autentica; documento que acredita el parentesco de dicho menor con la demandada, y por ende que establece en cabeza de éste último la obligación alimentaria.

2.- Del documento base de la presente obligación que aquí se reclama, para que preste merito ejecutivo deberá allegarse la primera copia del mismo.

3.- Visto, que como fundamentos de derecho se citó normatividad del derogado Código de Procedimiento Civil, se requiere a la parte demandante para que suprima dicho aparte del escrito de demanda.

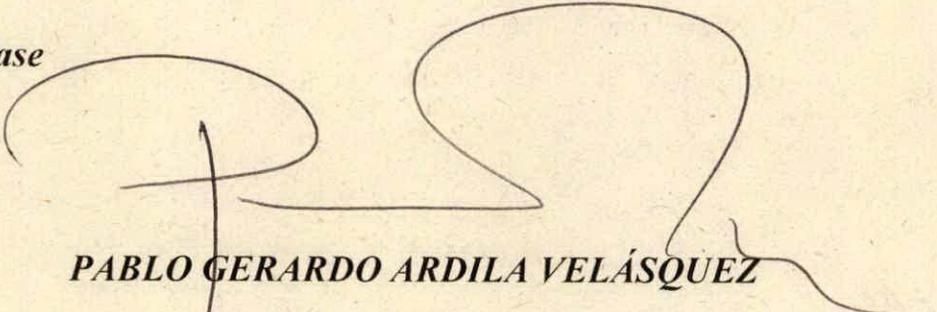
4.- No se informó en el cuerpo de la demanda las direcciones electrónicas que puedan tener tanto la parte demandante como la demandada, o en su defecto manifestar bajo la gravedad del juramento que se desconocen o no existen las mismas.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la estudiante de derecho ANGELA DANIELA MENDEZ CHUQUEN adscrita a la Corporación Universitaria del Meta, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>166</u>	del
<u>14 Nov 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

